

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones unidas de Administración y de Estudios Legislativos, se turnó para estudio y dictamen los siguientes asuntos:

- Iniciativa de Decreto por el cual se expide la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Tamaulipas, promovida por el Diputado Humberto Armando Prieto Herrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA; y
- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Estatal de Mejora Regulatoria para Tamaulipas y sus Municipios, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Al efecto, quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2, inciso d); 36, inciso d); 43 incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95 numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado "**Antecedentes**", se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de las iniciativas y turno a las comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.



II. En el apartado "**Competencia**", se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva los presentes asuntos, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público.

III. En el apartado "**Objeto de las acciones legislativas**", se expone el objeto y alcance de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado "Contenido de las Iniciativas", y con la finalidad de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de las iniciativas en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado "Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras", los integrantes de estas comisiones expresan los razonamientos, argumentos y juicios de valoración de las iniciativas en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado "Conclusión", se propone el resolutivo que estas comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.



DICTAMEN

I. Antecedentes

- 1. El 29 de marzo de 2022, el Diputado Humberto Armando Prieto Herrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la Legislatura 65, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Tamaulipas.
- Por su parte, el 22 de mayo de 2023, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley Estatal de Mejora Regulatoria para Tamaulipas y sus Municipios
- 3. En ese sentido, la Presidencia de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f), i) y k), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dichas iniciativas a las comisiones unidas de Administración y de Estudios Legislativos, mediante oficios número: HCE/SG/AT-1098, HCE/SG/AT-1101, HCE/SG/AT/1118 y HCE/SG/AT/1119 recayéndole a las mismas los números de expediente 65-293 y 65-1156, respectivamente, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva los presentes asuntos, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



III. Objeto de las acciones legislativas

Los asuntos en estudio tienen como mismo propósito expedir la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Tamaulipas, a efecto de establecer los principios y las bases a los que deberán de sujetarse los órdenes de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

IV. Contenido de las iniciativas

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de las iniciativas en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de los promoventes:

1. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Tamaulipas:

La mejora regulatoria a nivel estatal y municipal requiere de esfuerzos continuos, coordinación y voluntad política de esos órdenes de gobierno. Desde el Congreso del Estado, en el Grupo Parlamentario de MORENA, consideramos que es imperativo lograr que se posicione el tema como una política estructural para mejorar la competitividad y el funcionamiento de las administraciones públicas.

Destaca el hecho de que la competencia por atraer inversiones, motivar el emprendimiento y crear empleos es cada vez más intensa. En este contexto, no hay lugar para los requisitos excesivos y las complejidades burocráticas. A los emprendedores les importa muy poco si un trámite es gestionado en el orden federal, estatal o municipal, lo que sí les importa



es la rapidez con la que pueden abrir su negocio y recuperar sus inversiones. La mejora regulatoria puede ayudar a las administraciones públicas estatales y municipales a ser más eficientes, a evitar dispendio por medio de procesos simples y claros y, por ende, a brindar mejores servicios a los ciudadanos y sembrar la semilla de la confianza, lo que resulta indispensable para lograr un crecimiento incluyente.

Mientras que estos elementos facilitan el proceso de adopción de la mejora regulatoria, los líderes de dichas iniciativas en las entidades federativas y municipios no deben pasar por alto las complejidades políticas. Para que una reforma sea exitosa, no solo se requiere de las herramientas técnicas y la capacidad institucional para llevarla a la práctica, sino también el alinear los intereses de los diversos actores involucrados y disminuir las resistencias de aquellos que pueden verse afectados.

Otro elemento que ayuda en este respecto es la participación de la sociedad civil en el diseño, implementación y evaluación de la política regulatoria, por lo que se proponen prácticas, por ejemplo, la consulta pública, e instituciones, por ejemplo, el observatorio, para lograr políticas incluyentes.

Cabe destacar que una política de mejora regulatoria integral debe atender las diferentes etapas del ciclo de gobernanza regulatoria, desde la concepción y el diseño de las normas hasta su evaluación ex post, pasando por todos los procesos involucrados en la implementación, cumplimiento e inspección.



La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) cuenta con un programa de trabajo con la Secretaria de Economía de México (SE) desde el año 2008, el cual se denomina Fortalecimiento de la competencia económica y la mejora regulatoria para la competitividad de México. Una de las iniciativas más intensas de esta cooperación ha sido la relacionada con la agenda regulatoria multinivel (es decir, que involucra a los diferentes órdenes de gobierno).

Como parte de esta agenda, se han desarrollado los siguientes proyectos:

- Medidas de corto plazo para mejorar la competitividad a nivel subnacional (junio 2010). Este proyecto tuvo como objetivo identificar los procesos de trámites más onerosos, desde el punto de vista de los emprendedores, a fin de generar una agenda de simplificación y mejora para cada uno de los estados participantes, que fueron Baja California, Colima, Chiapas, Jalisco, Michoacán, Puebla, Sinaloa, Tabasco y Tlaxcala.
- Prácticas y políticas exitosas para promover la mejora regulatoria y el emprendimiento a nivel subnacional (abril 2010). Esta iniciativa tuvo por objeto analizar buenas prácticas de gestión regulatoria de gobiernos subnacionales líderes en sus países, con el fin de ilustrar a las entidades federativas mexicanas que han demostrado un buen desempeño regulatorio. Los tres gobiernos subnacionales señalados fueron la Columbia Británica (Ganada), Cataluña (España) y Piamonte (Italia). Además, este estudio se enriqueció con buenas prácticas identificadas en tres estados de la República Mexicana, que fueron Baja California, Jalisco y Puebla.



- Guía para mejorar la calidad regulatoria de trámites estatales y municipales e impulsar la competitividad de México, Edición 2010. Derivado del conocimiento generado de las dos iniciativas anteriores, la Guía proporciona una lista concreta de acciones de alto impacto que pueden ser implementadas en el corto plazo para mejorar los procesos de trámites de apertura de una empresa, permiso de construcción, registro de propiedad, licitación, y para mejorar el acceso a la información y la transparencia regulatoria, así como la eficiencia en la gestión de trámites.
- Guía para mejorar la calidad regulatoria de trámites estatales y municipales e impulsar la competitividad de México, Edición 2012. La OCDE llevó a cabo una actualización de la Guía a partir de un ejercicio de monitoreo de buenas prácticas en la implementación de sus recomendaciones. Esta actualización llevó a una nueva edición que incorpora un capítulo sobre gobernanza regulatoria y otro sobre economía política de la reforma regulatoria. Además, incluye seis casos de consejos ciudadanos para la mejora regulatoria y 19 buenas prácticas de aplicación de la Guía, recopiladas de las experiencias de los estados de Baja California, Colima, Chiapas y Sinaloa, así como de los municipios de Colima, Tuxtla Gutiérrez y Culiacán.

La Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Política y Gobernanza Regulatoria 2012 es el primer instrumento internacional que proporciona guía sobre política regulatoria desde la crisis financiera de 2008-2009. La

Recomendación es resultado de un trabajo de análisis y consulta



extensivo, encabezado por el Comité de Política Regulatoria de la OCDE, para identificar las mejores prácticas de gestión regulatoria.

Este documento contiene dos apartados concernientes específicamente a gobiernos subnacionales.

El apartado 10 recomienda:

Cuando sea apropiado, promueva la coherencia regulatoria a través de mecanismos de coordinación entre los órdenes supranacional, nacional y subnacional de gobierno. Identifique temas regulatorios transversales a todos los órdenes de gobierno para promover la coherencia entre enfoques regulatorios y evitar la duplicación o inconsistencia de las normas.

Este apartado implica el diseño de mecanismos de coordinación para desarrollar políticas y prácticas regulatorias para los diferentes órdenes de gobierno, incluyendo medidas para lograr la armonización o mediante el uso de acuerdos de reconocimiento mutuo. Además, se sugiere capitalizar la proximidad de los gobiernos subnacionales con las empresas locales y los ciudadanos desarrollando mecanismos efectivos de consulta como parte del proceso de elaboración de regulaciones y para reflejar de mejor manera las necesidades locales en el marco regulatorio.

Por su parte, el apartado 11 de la Recomendación contiene lo siguiente:

Aliente el desarrollo de las capacidades de gestión regulatoria y de su desempeño en los órdenes subnacionales de gobierno.



Diversas implicaciones se derivan de este apartado, por ejemplo, el que los gobiernos centrales deben apoyar la implementación de políticas y programas de mejora regulatoria a nivel subnacional para reducir costos y barreras normativas que pueden limitar la competencia, la inversión, el crecimiento de las empresas y la creación de empleos. Se sugiere desarrollar capacidades a nivel subnacional para adoptar herramientas de simplificación administrativa y gobierno electrónico, así como generar incentivos para que los gobiernos subnacionales hagan uso de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) para ponderar el impacto de regulaciones nuevas o de propuestas de reforma a las mismas.

El desarrollo de una política regulatoria orientada a la mejora permanente del ambiente normativo ha reemplazado conceptos previos como el de "desregulación", dando lugar a la idea de la "gobernanza regulatoria", que implica el entendimiento de los mecanismos mediante los cuales las prácticas regulatorias pueden mejorar el funcionamiento de los mercados, la efectividad del sector público y la satisfacción de los ciudadanos con los servicios públicos. No se trata solo de desregular, sino también de regular sistemáticamente en casos en los que el mercado no asegura los resultados más eficientes, así como de aspirar a un marco regulatorio de mayor calidad, basado en instituciones sólidas. De hecho, las crisis financieras internacionales más recientes, dejaron muy claro que la desregulación excesiva implica riesgos serios.



El paradigma de desregular a ultranza ha sido superado. Un Estado eficaz debe regular las actividades productivas, en particular en casos donde las fallas de mercado no garantizan el interés público. Sin embargo, los reguladores deben también ser cuidadosos de que las normas no limiten injustificadamente la actividad empresarial, la innovación y la creación de empleos, de manera que una falla de mercado no se convierta en una falla regulatoria o de gobierno.

Lo anterior considera que las regulaciones y los trámites que conllevan pueden estar plenamente justificados en la protección del interés público (salud, medio ambiente, competencia económica, protección de los consumidores, etc.). Sin embargo, es importante que aun cuando las regulaciones cumplan con una función de interés público, impongan el mínimo de obstáculos y costos a la actividad empresarial, que sean predecibles y claras en sus requerimientos, de manera que sus beneficios excedan sus costos.

Por gobernanza regulatoria efectiva se entiende un enfoque sistemático de la gestión regulatoria, incluyendo la estructura del gobierno y la interacción entre éste y otros actores. Implica métodos para que un gobierno, de cualquier orden territorial, identifique un problema de política pública y analice las alternativas, tanto regulatorias como no regulatorias, que tiene para atenderlo. Si se toma la opción regulatoria se requieren también procesos sistematizados para el desarrollo de una norma o la adaptación de una regulación existente. Posteriormente, una gobernanza regulatoria efectiva debe asegurar que las reglas sean observadas y se les dé cumplimiento. Para cerrar el ciclo, una buena gobernanza



regulatoria requiere evaluar las normas para asegurarse de que cumplen con los objetivos para los que fueron creadas o, en caso contrario, hacer las reformas pertinentes.

Dicho enfoque de gobernanza regulatoria va mucho más allá de esfuerzos aislados de simplificación, ya que mejora la capacidad para generar regulaciones que impactan positivamente a la economía y la sociedad y que cumplen con objetivos definidos de política pública. Para ello se requiere un enfoque integral en el desarrollo e implementación de instituciones, herramientas y políticas regulatorias, así como de la participación activa de los actores interesados en las regulaciones. Como se explicó anteriormente, uno de los retos principales es la coordinación de las acciones regulatorias, desde el diseño y desarrollo de las normas hasta su implementación y cumplimiento, cerrando el ciclo con evaluaciones que establezcan prioridades en el desarrollo de nuevas regulaciones o la reforma de las ya existentes.

Así, a partir de identificar la necesidad de la intervención de las autoridades regulatorias ante un riesgo o problema de política pública. De ser el caso, habrán de considerarse tanto opciones regulatorias, como no regulatorias. Un análisis técnico, comúnmente llevado a cabo por medio de la MIR, deberá ponderar diferentes alternativas de intervención pública y definir cuál es la más adecuada en términos de costo-beneficio. De hecho, la MIR es la herramienta por excelencia para hacer un análisis ex ante de la pertinencia y el diseño de las regulaciones.

Una vez definida la opción regulatoria, se procede al diseño de la norma, el cual debe considerar diferentes factores, tales como los efectos en materia de competencia, los costos generados para las empresas



(directos y administrativos, es decir en términos de costo de oportunidad), el impacto en el medio ambiente, en la salud, etc., los incentivos para que los regulados acaten y den cumplimiento a la norma, así como los recursos necesarios y los mecanismos para verificación e inspección.

Posteriormente, viene la etapa de instrumentación y cumplimiento de la regulación, para lo cual las autoridades regulatorias pueden establecer incentivos y verificaciones, así como también sanciones que deben ser proporcionales a los riesgos y daños generados por el incumplimiento.

Finalmente, ya que la regulación ha estado en aplicación por algún tiempo, es pertinente hacer una evaluación de sus efectos para determinar si está cumpliendo con los objetivos para los que fue creada, si lo hace de manera eficiente y si hubo impactos no previstos que hay que corregir o, en su caso, potencializar. Esto se hace necesario debido a que las circunstancias que originaron la concepción de la regulación pueden cambiar con el tiempo, haciéndola obsoleta e inadecuada para los fines de política pública que se persiguen. Además, los sujetos regulados pueden encontrar formas de evadir la regulación, haciéndola inefectiva, lo que también debe ser objeto de evaluación.

Los argumentos para la calidad regulatoria están justificados en la teoría y la práctica, en particular en lo que toca a sus vínculos con la productividad y el empleo. En lo que toca al primer elemento, cabe mencionar que entre los factores más destacados que influyen en el crecimiento del producto interno bruto (PIB) per cápita sobresalen la utilización del trabajo (horas trabajadas per cápita) y la productividad laboral (producción por hora



trabajada), los cuales, a su vez, están fuertemente influenciados por las políticas regulatorias.

De hecho, la baja productividad laboral es el principal factor detrás del bajo crecimiento económico de México de las últimas décadas. El crecimiento de México ha dependido más de la acumulación de los factores de producción que de la productividad. En otras palabras, en los últimos años el crecimiento de México ha radicado en la utilización del trabajo y la estructura demográfica. En contraste, los países con tasas de crecimiento más altas, como Chile, China, India y Turquía, han dependido más de las tasas de crecimiento de su productividad laboral. Una mala regulación restringe la competencia y obstaculiza la entrada de nuevas empresas al mercado, resultando en economías con altos niveles de concentración e ineficiencias en diversos sectores. Ello reduce los incentivos para innovar y adoptar nuevas tecnologías, lo que resulta crítico para lograr el crecimiento de la productividad.

La evidencia sugiere que la regulación puede tener un impacto positivo o negativo sobre la productividad laboral y la competitividad, dependiendo del diseño y la implementación de la misma. Por un lado, el impacto puede ser positivo al fomentar la competencia en los mercados por medio de reformas que simplifiquen los trámites y costos de las empresas. Por ejemplo, si la regulación es clara y brinda certeza a los emprendedores, estos tendrán mayores incentivos para invertir, crecer e innovar. Esto a su vez crea la capacidad para tener un impacto positivo en la productividad laboral. Por otro lado, una regulación mal diseñada o implementada puede traer consigo barreras y desincentivar la inversión. Por ejemplo, la innovación y la inversión se ven afectadas a causa de excesivas cargas



administrativas y barreras de entrada, lo que crea incentivos para que las empresas prefieran operar en el sector informal, en donde su potencial de crecimiento se ve mermado.

Si las regulaciones corrigen eficientemente fallas de mercado, incrementarán la productividad al permitir a los consumidores tomar mejores decisiones, propiciar la competencia en los mercados y reducir externalidades negativas de la producción. Sin embargo, las regulaciones también pueden afectar negativamente la productividad de las empresas al reducir los incentivos para invertir o adoptar tecnologías líderes e innovar. Un marco regulatorio inadecuado eleva los costos de entrada al mercado, eliminando las presiones competitivas y distorsionando la distribución de recursos entre sectores de la economía. Además, en la medida en que la falta de competencia eleva los precios, el efecto genera una "cascada" aumentando los costos de bienes intermedios.

El marco regulatorio también tiene un potencial importante para disminuir el desempleo estructural, principalmente mediante regulaciones que faciliten la entrada al mercado y favorezcan la competencia, lo cual elimina rentas y hace posible la expansión de la producción. Entre las medidas regulatorias específicas que facilitan la competencia y la entrada al mercado se pueden mencionar el reducir o eliminar restricciones al comercio y la inversión extranjera, la promoción de la competencia doméstica y la simplificación de procesos administrativos para la apertura y operación de las empresas. Es precisamente en estos dos últimos renglones donde los gobiernos subnacionales tienen una importante contribución por hacer.



Una investigación realizada por el Banco Mundial avala la importancia del marco regulatorio para el empleo al sugerir que las entidades federativas mejor posicionadas en el reporte Doing Business en México son también las que resistieron de mejor manera y se recuperaron más rápidamente de la crisis del 2008.

En México, como en muchos otros países, coexisten diferentes niveles de gobierno. Órganos centrales de gobierno, respaldados por una red de instituciones y normas, funcionan al lado de gobiernos regionales y locales, con su propio conjunto de regulaciones y atribuciones. En este contexto, los diferentes órdenes de gobierno tienen la capacidad de diseñar, implementar y hacer cumplir las regulaciones. Este marco regulatorio multi-nivel plantea una serie de retos que afectan las relaciones de las entidades públicas con los ciudadanos y las empresas y, si es mal administrado, puede tener un impacto negativo sobre el crecimiento económico, la productividad y la competitividad. Los sistemas regulatorios a nivel local se vuelven aún más importantes a medida que las jurisdicciones nacionales compiten por inversión y empleos. Por tanto, las políticas regulatorias a nivel subnacional deben tener los siguientes objetivos:

• Incrementar el bienestar social permitiendo, con el paso del tiempo, un mejor balance de las políticas económicas y sociales: los gobiernos subnacionales deben emitir y aplicar regulaciones en el ámbito de sus facultades con el fin de proteger intereses públicos, al mismo tiempo que evitan intervenciones desproporcionadas en las



actividades económicas. De esta manera, los gobiernos subnacionales deben procurar un equilibrio entre las políticas de promoción económica y de bienestar social.

- Estimular el desarrollo económico y el bienestar del consumidor alentando la innovación, la competencia y la entrada al mercado, y promoviendo asf la competitividad: una regulación de calidad debe promover la competencia, al facilitar la creación de nuevas empresas, su entrada al mercado y su crecimiento. Las políticas regulatorias de los gobiernos subnacionales no deben imponer barreras de entrada al mercado, salvo en casos excepcionales en donde un interés público (por ejemplo, protección de la salud, el medio ambiente, prevención de riesgos, etc.) justifique plenamente dichos obstáculos.
- Controlar los costos regulatorios a nivel local para mejorar la eficacia productiva mediante la reducción de costos innecesarios, en particular para las micro, pequeñas y medianas empresas (PYMES): los gobiernos subnacionales deben emitir regulación que sea clara y accesible, a fin de disminuir potenciales costos a las PYMES. Debe considerarse que este sector frecuentemente cuenta con recursos escasos, por lo que una regulación simplificada puede hacer la diferencia entre su entrada al sector formal o su permanencia en la informalidad.
- Mejorar la eficacia y la eficiencia del sector público a nivel subnacional mediante reformas en la gestión pública: la política regulatoria tiene el potencial de generar ahorros en las administraciones públicas al sistematizar y simplificar sus procesos internos, así como los trámites y servicios que ofrece al público.



- Organizar y replantear leyes locales: una parte importante de la política regulatoria incide en el acervo de leyes y regulaciones. La gestión sistemática de dicho acervo debe buscar que la regulación sea efectiva, es decir que cumpla sus objetivos, y eficiente, o sea que lo haga al menor costo posible.
- Mejorar el Estado de derecho y la democracia por medio de reformas jurídicas, incluyendo un mejor acceso a la regulación y la reducción de la excesiva discreción de los reguladores y los encargados de hacer cumplir las leyes.

La calidad regulatoria subnacional también es importante debido a que existe una fuerte influencia regional en la capacidad de un país para atraer inversión y crear empleos. Las políticas orientadas al desarrollo de clúster o sistemas de innovación, por ejemplo, son básicamente de carácter regional y, por tanto requieren de un entorno local favorable para las empresas, en las que, sin duda, la calidad regulatoria desempeña un papel importante.

Finalmente, la coordinación de las políticas regulatorias de los diferentes niveles de gobierno mejora el ambiente de negocios, lo que facilita la creación de empresas en el sector formal de la economía y, por ende, promueve la competencia y la productividad. Trámites sencillos reducen el costo de hacer negocios e incrementan los incentivos para operar en el sector formal, lo que fortalece la capacidad de la economía para crear nuevos empleos. Una política regulatoria que deriva en trámites sencillos y eficientes elimina incentivos para la corrupción. negocios e incrementan los incentivos para operar en el sector formal, lo que fortalece la capacidad de



la economía para crear nuevos empleos. Una política regulatoria que deriva en trámites sencillos y eficientes elimina incentivos para la corrupción.

Las entidades federativas y los municipios de México deben aspirar a contar con una política de gobernanza regulatoria integral, que aborde las diferentes etapas del ciclo regulatorio (diseño, evaluación ex ante, cumplimiento, inspección y evaluación ex post, entre otros) y que permita una amplia participación de los actores sociales, empresariales y gubernamentales que son impactados por las regulaciones y los trámites que de las mismas se derivan.

El objetivo de la política regulatoria es asegurar que las regulaciones sean de interés público, que estén justificadas, que sus beneficios sean mayores a los costos que implican y que cumplan con su objetivo de política pública de manera efectiva y eficiente.

Asimismo, el objetivo de la política regulatoria es asegurar que las regulaciones apoyan el crecimiento económico, el desarrollo y la consecución de objetivos más amplios para la sociedad, tales como la protección social y la sustentabilidad ambiental, así como la consolidación del Estado de derecho. La política regulatoria ayuda a los diseñadores de políticas públicas a tomar decisiones informadas sobre qué regular, a quién regular y cómo regular, por medio de sus diversas herramientas. Como parte integral de la gestión pública eficaz, la política regulatoria también ayuda a dar forma a la relación entre el Estado, las empresas y la sociedad civil.



El término "Política Regulatoria" puede tener diversos significados para diferentes grupos o países. En México, por ejemplo, el término más comúnmente empleado es "Política de Mejora Regulatoria", el cual fue acuñado con las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el año 2000 y que a su vez utilizó como modelo el concepto británico de "Better Regulation". Para efectos prácticos, en este manual los conceptos de "Política Regulatoria" y "Política de Mejora Regulatoria" se emplearán de forma indistinta.

Debido a distintos contextos jurídicos, políticos y culturales, los países miembros de la OCDE han establecido diferentes formas de gobernanza pública. Aun así, es importante recalcar que la política regulatoria es un proceso evolutivo al que se le debe dar apoyo político de manera sostenida, así como un firme compromiso por lograr los cambios sin importar los ciclos electorales.

A través de la experiencia de los trabajos en materia de calidad regulatoria que han desarrollado los países miembros de la OCDE, se reconoce la importancia de adoptar un enfoque integral ante el tema. Es decir, para trabajar la política regulatoria se deben tomar en cuenta las instituciones, las herramientas regulatorias e, incluso, al poder legislativo para garantizar la calidad de sus ordenamientos. Lo anterior bajo una perspectiva de gobernanza en todos los órdenes de gobierno y en todos los sectores.

Existe nueva investigación que ha explorado la relación que existe entre el desempeño normativo y el crecimiento económico. Entre otras aseveraciones, podemos observar que el crecimiento económico y el



desarrollo se han visto beneficiados debido al aporte de la política regulatoria en las reformas estructurales, la apertura de mercados, la liberalización de mercados de productos y la promoción de un ambiente empresarial con menos limitaciones. La calidad de la regulación está fuertemente vinculada con el crecimiento económico y la productividad. En otras palabras:

- Una política regulatoria eficaz y la apertura del mercado trabajan de la mano ya que traen beneficios para el consumidor, abren vías para el consumidor y fomentan la creación de empresas.
- Existe un fuerte vínculo entre los principios de la política de competencia y normas de alta calidad y una constante mejora regulatoria.
- La competencia del mercado de productos desempeña un papel importante al reducir las tasas de desempleo estructural, principalmente mediante las presiones competitivas que eliminan rentas y amplían la producción potencial.

La política regulatoria aporta a la reestructuración de sectores de infraestructura como el agua, las telecomunicaciones, la energía y el transporte. Existe evidencia considerable de que cuando los mercados se abren a la competencia, la reforma de infraestructura -mediante la liberalización, la privatización y la introducción de una regulación por incentivos- produce efectos positivos en cuanto a reducción de precios, innovación y opciones para el consumidor, así como servicios de mayor calidad.



La política regulatoria ha comenzado a aportar otros beneficios para la sociedad, aparte del económico, como la cohesión social, la calidad de vida y el Estado de derecho. Es evidente que estos beneficios varían en fondo y forma dependiendo del país que los lleve a cabo. Sin embargo, se ha convertido en un elemento sólido de las políticas regulatorias de los países miembros de la OCDE.

La política regulatoria, al destacar la importancia del diálogo y la consulta pública, ha apoyado al marco normativo a tener mayor transparencia en cuanto a la aplicación de poderes regulatorios y a la participación del público en el proceso de elaboración de normas. Cuando se habla de aplicar el Estado de derecho de manera efectiva se incluye prestar atención también a los temas relacionados con la política regulatoria, como lo es la transparencia jurídica, la claridad y la accesibilidad de las normas, así como un sistema de apelaciones a las resoluciones administrativas. Una razón especialmente poderosa para que los países adopten un compromiso constante con la mejora regulatoria es que reduce de manera importante los espacios para la corrupción y mitiga sus efectos sociales y económicos.

La implementación en los países ha demostrado que para tener un programa de calidad regulatoria exitoso el elemento más importante es que se comprometa al más alto nivel político. Este compromiso debe estar acompañado por una perspectiva de gobierno completo en aras de la política regulatoria La política regulatoria define el proceso mediante el cual el gobierno, al identificar objetivos de política pública, decide si utiliza la regulación como un instrumento normativo y procede a redactar y aprobar una regulación mediante una toma de decisiones basada en evidencia. Los



países de la OCDE cada vez están más interesados en aplicar un enfoque de gobierno completo a la formulación y ejecución de políticas públicas. "Gobierno completo" se refiere a asegurar la coordinación horizontal y vertical de la actividad gubernamental para aumentar la congruencia de las políticas, un uso más eficiente de los recursos y aprovechar las sinergias y la innovación generadas por una perspectiva en la que participan múltiples interesados. El punto de partida de un enfoque de gobierno completo es generar estructuras de cooperación entre el Gobierno Federal, los gobiernos estatales y los gobiernos municipales, para cumplir con los objetivos gubernamentales más eficazmente.

Un enfoque de gobierno completo no solo radica en la coordinación horizontal y vertical de la actividad gubernamental, sino en que ocurra un cambio cultural en la administración pública referente a los procesos internos y al comportamiento del personal. Se debe poner en marcha una gestión fundada en principios, confianza, colaboración, formación de equipos, participación de interesados externos y mejora de la calidad vía capacitación de los servidores públicos.

El propósito de un enfoque de gobierno integral para la política regulatoria es dar mayor prioridad al objetivo de integrar la política regulatoria en las prácticas de gobernanza. Esto permitiré utilizar con mayor eficacia las herramientas e instituciones para la gestión regulatoria. Básicamente, esto ayudará a asegurar que la gestión normativa se convierta en una parte integral de una formulación de políticas adecuada.



Por ello, proponemos la expedición de una Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Tamaulipas, que sea capaz de proyectar en los gobiernos locales la capacidad de incentivo que se desprende de la gobernanza regulatoria y que, además, sea capaz de colaborar en la erradicación de prácticas de corrupción y abuso.

2. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley Estatal de Mejora Regulatoria para Tamaulipas y sus Municipios.

El primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En Tamaulipas, el párrafo segundo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, menciona que las Secretarías que integren la Administración Pública Estatal, promoverán: la modernización permanente de sus sistemas y procedimientos de trabajo, la transparencia en el ejercicio de la función pública, la eficiencia que evite la duplicidad o dispersión de funciones y aprovecharán óptimamente los recursos a su alcance a fin de responder a los reclamos de la ciudadanía y favorecer el desarrollo integral del Estado.

En ese orden de ideas, la fracción VI del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, establece como



atribución de la Contraloría Gubernamental, la de organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, al igual que implementar la mejora regulatoria de trámites y servicios gubernamentales y emitir las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias.

En relación a lo anterior, el 18 de marzo de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 33, la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, la cual tiene por objeto establecer la política, las instituciones y herramientas de mejora regulatoria en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y en los ayuntamientos.

Actualmente se considera a la mejora regulatoria como una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto. Su propósito radica en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles.



No obstante lo anterior, el 18 de mayo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria, ley de observancia general en toda la República y cuyo objeto es establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria., por lo anterior, dicha Ley General señalaba el plazo de un año para que el contenido de dicha ley se adecuara al estado.

La acción modernizadora a las normas generales, es un acto de congruencia institucional que permite impulsar no solo la dinámica pública, sino la económica, la política y la social, para que Tamaulipas transite hacia estándares de competitividad más elevados en el plano nacional e internacional.

Por lo anterior, se considera pertinente poner a consideración de esa H. Representación Popular, la presente iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Estatal de Mejora Regulatoria para Tamaulipas y sus Municipios, que propicie la generación de servicios, tramites y actos administrativos más eficientes en nuestro Estado, a través de la coordinación de acciones entre las diversas autoridades y los sectores social y privado, así como procurar el uso de los medios electrónicos, magnéticos o de cualquier tecnología, y el uso de la firma electrónica, archivos electrónicos y base de datos, con la finalidad de reducir y eliminar costos y riesgos tales como: tiempo invertido, gastos económicos, duplicación de requisitos, opacidad, incertidumbre jurídica, entre otros.



De ser aprobado el presente instrumento jurídico, se podrá establecer una adecuada vinculación entre los órdenes de gobierno estatal y municipal para entrar en una dinámica de revisión de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter general, abstractas e impersonales que imponen obligaciones a los particulares en sus relaciones con la autoridad administrativa; así como también permitirá a los particulares aprovechar en una forma más óptima los programas públicos de apoyo a las actividades productivas, de modo que las relaciones entre particulares y autoridades resulten de mayor provecho para el desenvolvimiento de la sociedad.

Dentro de los elementos básicos que conforman el contenido normativo de la presente iniciativa de ley, se comprenden 1 02 artículos agrupados en cuatro Títulos, los cuales en términos generales abarcan los siguientes temas:

- 1. Disposiciones Generales: Se establecen el objeto, las definiciones, la política, los principios y herramientas de mejora regulatoria en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y las bases para promover y coordinar la mejora regulatoria en los Poderes Legislativo y Judicial a efecto de que contribuyan al objetivo de esta política pública en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 2. Del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria: Se establece el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria con el objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en su respectiva competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos,



instancias y procedimientos, para la implementación de la Estrategia Estatal y la formulación y desarrollo de la política estatal de mejora regulatoria.

Se establece la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, dependiente de la Contraloría Gubernamental, encargada de la política de mejora regulatoria en el Estado, la cual velará por la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y promoverá la mejora regulatoria en el Estado, en coordinación con los ayuntamientos, con los Poderes Legislativo y Judicial, así como con representantes de los sectores empresarial, laboral, académico y social; además de conducir, coordinar, supervisar y ejecutar un proceso continuo de mejora regulatoria en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como en los municipios en los cuales sus ayuntamientos tengan convenios en esta materia.

A los municipios se les dota de atribuciones para establecer las bases y normatividad necesaria para un proceso de mejora regulatoria integral, continuo y permanente, que bajo los principios de máximo beneficio para la sociedad y la transparencia en su elaboración, logre promover la eficacia y eficiencia de su gobierno y ejecutar el Programa Municipal de Mejora Regulatoria; además deberán crear y llevar actualizado el Registro Municipal de Trámites y Servicios, o bien celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado a fin de que sea la Comisión Estatal la encargada de administrar la información.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, a través de sus distintas instancias, establecerán mediante acuerdos de carácter general los



órganos, criterios y procedimientos institucionales para promover la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de aplicación.

- 3. Son herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria: El Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios; El Registro Estatal y Municipales de Regulaciones; El Registro Estatal y los Municipales de Trámites y Servicios. Herramientas que buscan otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información.
- 4. De las Responsabilidades Administrativas en Materia de Mejora Regulatoria: Señala las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno y que su incumplimiento será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

V. Consideraciones de las comisiones dictaminadoras

Del análisis efectuado a las acciones legislativas que nos ocupan, como integrantes de estas comisiones, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones.

La mejora regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, así como la simplificación de trámites y servicios, enfocada primordialmente en contar con instituciones eficaces para su creación y aplicación, orientadas a obtener el mayor valor de los recursos disponibles, en aras de procurar el máximo beneficio para la sociedad con los menores costos posibles.



Dicha política se encuentra sustentada en el artículo 25, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 40., párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, disposiciones que establecen que toda autoridad, de acuerdo con los órdenes de gobierno y competencia, deberán implementar políticas de mejora regulatoria, lo que incide en el desarrollo integral y sustentable de la nación y entidades federativas, ya que la simplificación de trámites y servicios de la administración pública contribuye al fortalecimiento de la competitividad, del crecimiento económico y a una más justa distribución de los ingresos y riqueza.

En concordancia con el fundamento constitucional de referencia, en nuestro marco jurídico se encuentra la Ley General de Mejora Regulatoria, ordenamiento que refrenda la obligación de las autoridades de todo orden de gobierno para la implementación de políticas públicas en la materia, para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios

Con relación a lo anterior, las acciones legislativas que nos ocupan comparten el propósito sobre expedir un nuevo ordenamiento estatal de mejora regulatoria, a efecto de contar con las condiciones jurídicas que promuevan el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios en nuestro ámbito competencial.

Resulta preciso señalar que actualmente se cuenta con la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado, anexo al número 33, de fecha 18 de marzo de 2015, no obstante, la Ley General en la materia, fue publicada en el Diario Oficial de la



Federación el 18 de mayo de 2018, por lo que surge la necesidad de establecer disposiciones a la vanguardia, que se encuentren en armonía con la disposición general.

Ahora bien, para el caso concreto fueron presentados dos proyectos legislativos que atienden a la misma materia de mejora regulatoria, sin embargo, tomando en cuenta lo fundamental que resulta para la vida pública de Tamaulipas, se considera adecuado concatenar las fortalezas de cada iniciativa, con el propósito superior de contar con un ordenamiento eficaz y completo, lo cual redunde en beneficio de la población tamaulipeca, a través de la simplificación de trámites y servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.

En ese sentido, en el presente proyecto de Ley convergen las iniciativas materia de análisis, teniendo por objeto sentar las bases a las que se sujetarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, a fin de llevar a cabo la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones en el ámbito de su competencia, por lo que estimamos pertinente acumular ambas acciones con el objeto señalado con antelación.

Por lo que respecta a su contenido, se establecen 103 artículos, divididos en cuatro Títulos, en los cuales se señala lo siguiente:

A través de las disposiciones generales, se establecen los objetivos de la materia, así como los principios y bases de la mejora regulatoria, orientándose primordialmente en generar mayores beneficios sociales y económicos superiores a los costos que produzcan, además de propiciar y fortalecer la seguridad jurídica de las personas por medio de disposiciones claras y precisas que faciliten el conocimiento y entendimiento por parte de la sociedad.



Por otra parte, se delimitan las facultades del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, establecido como enlace para coordinar y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria, además de fungir como órgano de vinculación con los sujetos obligados en la materia, integrado por los titulares del Poder Ejecutivo del Estado, de la Contraloría Gubernamental, de la Secretaría de Desarrollo Económico, del Poder Judicial, de la presidencia de la Junta de Coordinación Política del Poder Legislativo, Presidentes Municipales, así como dos representantes, respectivamente, de organismos no gubernamentales, organizaciones empresariales e instituciones de educación superior del Estado, teniendo entre sus funciones establecer las directrices, lineamientos y mecanismos para la implementación de la política de mejora regulatoria, además de aprobar la evaluación y medición de resultados.

Asimismo, para el cumplimiento del presente proyecto de ley, los Municipios, atendiendo a su capacidad presupuestal, integrarán consejos municipales, debiendo nombrar a un comisionado, a efecto de coordinarse con servidores, dependencias, entidades y organismos municipales, estatales y federales, para lograr una mejora regulatoria integral, estableciendo acciones de estrategia y lineamientos bajo los cuales se regirán, de conformidad con el marco legal conducente.

Por lo que hace a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, se establece como la encargada de dicha política pública en el Estado, impulsando la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, verificando el cumplimiento de los objetivos en la materia.



Con relación a las sanciones administrativas, se regula que los servidores públicos que realicen diversas faltas u omisiones, como lo son el incumplimiento de plazos; solicitar gratificaciones para beneficio particular; negligencia o negativa en la recepción de documentos o en la atención de trámites y servicios, entre otros, serán sancionado en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Cabe destacar que, mediante las disposiciones transitorias del presente Proyecto de Ley, se dispone que el cumplimiento de las obligaciones en la materia, se harán con cargo a los respectivos presupuestos autorizados para el presente ejercicio fiscal, en aras de atender a la capacidad presupuestal de cada entidad u organismo de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Además de lo anterior, las disposiciones de referencia se encuentran en sintonía con el Plan Estatal de Desarrollo 2023 – 2028, ya que el ofrecer trámites y servicios priorizando la simplificación, forma parte de la política de autodisciplina para el Gobierno del Estado, respondiendo así a la necesidad de contar con una legislación estatal armonizada con la ley general en la materia.

En razón de lo expuesto, determinamos la procedencia del asunto que nos ocupa, ya que mediante las acciones legislativas unificadas en el presente proyecto de ley, se brinda mayor seguridad jurídica a la población tamaulipeca, fomentando las buenas prácticas en el desempeño de funciones de la Administración Pública, promoviendo el fortalecimiento institucional a través de normas claras, trámites simples y procedimientos transparentes y predecibles, generando mayor confianza y legitimidad con la población, lo que redunda en mayor crecimiento social y económico para nuestra Entidad.



VI. Conclusión

Finalmente, los asuntos en estudio se consideran procedentes conforme a lo expuesto en el presente Dictamen, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA PARA TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS.

LEY ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA PARA TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Estado de Tamaulipas. Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, organismos públicos descentralizados o desconcentrados estatales y municipales, así como los órganos autónomos de dichos órdenes de gobierno en el ámbito de sus atribuciones y respectivas competencias en materia de mejora regulatoria.



Los poderes legislativo, judiciales y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales, serán Sujetos Obligados para efectos de lo previsto en esta Ley, solo respecto a las obligaciones contenidas en el Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas responsabilidades de los servidores públicos; tampoco lo será para el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Tamaulipas y a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, Comités, Unidades Administrativas o Áreas Responsables dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales;
- Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria del Estado con las disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria;



- III. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;
- V. Normar la operación de los Sujetos Obligados dentro del Catálogo Estatal y Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información;
- VII. Establecer los principios, bases, procedimientos e instrumentos a fin de que las Regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad; y
- **VIII.** Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad.

Artículo 3. En la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

- Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos
 Obligados pretenden expedir; de carácter público;
- II. Análisis de Impacto Regulatorio: Herramienta mediante la cual los Sujetos Obligados justifican, ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, la creación de



nuevas disposiciones de carácter general, reformas, modificación o en su caso, derogación o abrogación de los instrumentos normativos, con base en los principios de la política de mejora regulatoria;

- III. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, los Comités, las Unidades Administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. Catálogo: Al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- V. Catálogo Estatal: Al Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Catálogo Municipal: Al Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VII. Comisión Estatal: A la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Tamaulipas;
- VIII. Comisionado Estatal: A la persona Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- IX. Comisionados Municipales: A los Comisionados Municipales de Mejora Regulatoria;
- X. CONAMER: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;



- XI. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- XII. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Mejora Regulatoria;
- XIII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;
- XIV. Consejos Regionales: Órganos auxiliares de consulta, análisis, deliberación y evaluación de las políticas públicas en materia de mejora regulatoria en los municipios que los conforman, de acuerdo con las Regiones del Estado;
- XV. Contraloría: La Contraloría Gubernamental del Gobierno del Estado de Tamaulipas;
- XVI. Enlace de Mejora Regulatoria: Servidor Público designado como responsable de mejora regulatoria al interior de cada instancia gubernamental;
- XVII. Estrategia Estatal: La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria, que servirá de guía e impondrá las directrices para la formulación de la correspondiente Estrategia Estatal;
- XVIII. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos, emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver Trámites y Servicios;



- XIX. Ley General: Ley General de Mejora Regulatoria, LGMR, por sus siglas;
- XX. Ley: La Ley Estatal de Mejora Regulatoria para Tamaulipas y sus Municipios;
- **XXI.** Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;
- **XXII.** Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
- XXIII. Padrón: El Padrón Estatal de Servidores Públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;
- XXIV. Portal Oficial: Al espacio de una red informática administrada por el gobierno del estado o municipal que ofrece de una manera sencilla e integrada, acceso al interesado en gestionar Trámites y Servicios que ofrecen los Sujetos Obligados;
- XXV. Programa de Mejora Regulatoria: La herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios;
- **XXVI.** Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de iniciativas de leyes o regulaciones o disposiciones de carácter general que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la



consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;

XXVII. Protesta Ciudadana: Al mecanismo mediante el cual se da seguimiento a peticiones y/o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y/o falta de respuesta de Trámites y/o Servicios previstos en la normatividad aplicable, sin aparente razón justificada por parte de la autoridad emisora;

XXVIII. Regiones del Estado: Las siguientes:

- a) Franja fronteriza: Conformada por los municipios de Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Guerrero, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo y Valle Hermoso;
- b) Altiplano: Conformada por los municipios de Bustamante, Jaumave, Miquihuana, Palmillas, y Tula;
- c) Centro: Conformada por los municipios de Abasolo, Güemez, Hidalgo, Jiménez, Llera, Mainero, Padilla, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Victoria, Casas, y Villagrán;
- d) Mante: Conformada por los municipios de Antiguo Morelos, Gómez Farías, El Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, y Xicoténcatl;
- e) Sur: Conformada por los municipios de Aldama, Altamira, González, Ciudad Madero y Tampico; y



- f) Valle de San Fernando: Conformada por los municipios de Burgos, Cruillas, Méndez y San Fernando;
- **XXIX.** Registro Estatal: Al Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- XXX. Registro Estatal de Regulaciones: Compilación ordenada de las normas del Estado, de acceso público mediante una ficha informativa que identifique a cada norma;
- **XXXI.** Registro Municipal: Al Registro Municipal de Trámites y Servicios del municipio que corresponda;
- **XXXII.** Reglamento Interior: Al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Tamaulipas;
- **XXXIII.** Reglamento: Al Reglamento de esta Ley que expida la persona Titular del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia;
- XXXIV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado. La regulación o regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 81 de la presente Ley;



XXXV. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;

XXXVI. Simplificación: Al procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia y la capacidad de síntesis en la elaboración de las regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y requisitos o la digitalización o abrogación de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, que buscan eliminar cargas a la ciudadanía;

XXXVII. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

XXXVIII. Sistema Municipal: Al Sistema Municipal de Mejora Regulatoria;

XXXIX. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

XL. Sujeto Obligado: La Administración Pública Estatal, sus dependencias y entidades, los municipios, además la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas. Los poderes legislativo, judicial, así como los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán Sujetos Obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley; y

XLI. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente



en el ámbito estatal o municipal, ya sea para cumplir una obligación o en general, a fin de que se emita una resolución.

Artículo 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, estos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles. Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 5. La Administración Pública Estatal y Municipal, impulsarán el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones para facilitar la interacción con la ciudadanía a efecto de que estos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones, comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales. Lo anterior en medida de los recursos con los que cuente cada uno de los Sujetos Obligados.

Artículo 6. Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión.

Capítulo II

De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria

Artículo 7. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa, principio de máximo beneficio, control regulatorio, competitividad,



máxima publicidad, participación ciudadana y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 8. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- **II.** Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- **III.** Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio estatal;
- V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones,
 Trámites y Servicios;
- VI. Accesibilidad tecnológica;
- **VII.** Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- **IX.** Fomento a la competitividad y el empleo;



- X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados; y
- **XI.** Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 9. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

- Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios sociales y económicos superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
- III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio, a la libre concurrencia y la competencia económica;
- IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;
- V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;



- VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;
- **VII.** Facilitar y mejorar el ambiente para hacer negocios;
- VIII. Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados del ámbito estatal y municipal, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;
- X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;
- **XI.** Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, a través del desarrollo de la referida política pública;
- **XII.** Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el estado atendiendo los principios de esta Ley;
- XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;



- XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo social y económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados; y
- XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el estado.

Artículo 10. Para los procedimientos y actos administrativos de la presente Ley, en lo no previsto en la misma, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 11. Los gastos que los Sujetos Obligados requieran para implementar acciones en materia de mejora regulatoria deberán ser considerados e incluidos en sus presupuestos y programas respectivos.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I

De la Integración

Artículo 12. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en su respectiva competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y



procedimientos, para la implementación de la Estrategia Estatal y la formulación y desarrollo de la política estatal en materia de mejora regulatoria.

Artículo 13. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal;
- II. La Estrategia Estatal;
- III. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de los Municipios y las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria; y
- V. Los Sujetos Obligados.

Artículo 14. Son herramientas del Sistema Estatal:

- I. El Catálogo;
- II. La Agenda Regulatoria Estatal y Municipal;
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio;
- IV. Los Programas de Mejora Regulatoria; y



V. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.

Artículo 15. Las personas titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público preferentemente con nivel Director hasta Jefe de Departamento como Enlace de Mejora Regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estatal al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en la Ley y la Estrategia Estatal.

En el caso de los poderes legislativo y judicial, estos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.

Capítulo II

Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 16. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y las prácticas estatales y municipales de la materia; así mismo fungirá como órgano de vinculación con los Sujetos Obligados y con diversos sectores de la sociedad y estará integrado por:

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá; y en su ausencia será suplido por el vicepresidente;



- II. La persona Titular de la Contraloría, quien fungirá como vicepresidente;
- III. La persona Titular de la Comisión Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como asesor;
- V. La Magistrada o Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien será miembro permanente;
- VI. La persona presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, quien será miembro permanente;
- VII. Las presidentas o presidentes Municipales, que representen a los Consejos Regionales, así como de aquellos que suscriban convenio en materia de Mejora Regulatoria, con el Ejecutivo del Estado, quienes fungirán como vocales;
- VIII. Dos representantes de Organismos No Gubernamentales o de la Sociedad Civil, con amplio reconocimiento en el Estado, quienes fungirán como vocales:
- IX. Dos representantes de Organismos o Cámaras empresariales, quienes fungirán como vocales;



- X. Dos representantes de Instituciones de Educación Superior en el Estado, quienes fungirán como vocales;
- XI. Las personas Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como representantes del Gobierno Federal, de otros Gobiernos Municipales, de Instituciones de reconocido prestigio, así como de organismos internacionales, quienes fungirán como invitados; y
- XII. Los cargos dentro del Consejo serán de carácter honorífico.

Artículo 17. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados;
- II. Conocer e implementar en el ámbito de su competencia la Estrategia Estatal y la formulación, desarrollo e implementación de ésta, estableciendo para tal efecto directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos, para cumplir con los objetivos de esta Ley;
- III. Aprobar la Agenda Regulatoria que presente la Comisión Estatal para tal efecto;



- IV. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- V. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;
- VI. Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la política estatal de mejora regulatoria incluyendo la simplificación de Trámites y Servicios del ámbito estatal;
- VII. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Estatal;
- VIII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes con las buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- IX. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley y proponer alternativas de solución;
- X. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;



- **XI.** Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;
- XII. Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, el Reglamento Interior del Consejo Estatal; y
- XIII. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Los destinatarios de las directrices a los que se refiere la fracción II del artículo 17 de la presente Ley estarán obligados a informar al Consejo Estatal, las acciones a desarrollar para su implementación, en un término de treinta días a partir de que sea comunicado por el Secretario Técnico. Los informes serán públicos y en datos abiertos.

Artículo 19. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

- Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos personales del Estado de Tamaulipas;
- II. El Presidente del Sistema Estatal Anticorrupción; y
- III. Un Representante del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria.

Artículo 20. Serán invitados especiales del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:



- Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;
- II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores; y
- **III.** Académicos especialistas en materias afines.

Artículo 21. Los integrantes señalados en el artículo 16 de la presente ley podrán nombrar a un suplente que solamente deberá ser de nivel jerárquico inmediato inferior, y tendrá derecho a voz y voto.

Artículo 22. El Consejo Estatal contará con Consejos Regionales, los cuales estarán conformados de acuerdo a las Regiones establecidas en el artículo 3, fracción XXVIII de la presente Ley, y fungirán como órganos auxiliares de consulta, análisis, deliberación y evaluación de las políticas públicas en materia de mejora regulatoria en los municipios que los conforman.

Los Consejos Regionales promoverán la vinculación interinstitucional entre los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado y los Poderes Legislativo y Judicial, a fin de facilitar la instrumentación transversal de la política de mejora regulatoria.

Los Consejos Regionales serán enlaces entre los sectores público, social y privado para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria.



La coordinación del Consejo y la ejecución de los acuerdos y dictámenes emitidos por el mismo, serán responsabilidad de la Contraloría, en coordinación con los Ayuntamientos que lo conforman.

El Consejo Estatal podrá conformar Comisiones para analizar y atender problemas puntuales que se deriven del marco regulatorio vigente.

Artículo 23. Los Consejos Regionales tendrán las siguientes facultades:

- I. Estudiar, analizar y revisar los ordenamientos legales vigentes en los municipios, con el propósito de proponer las medidas de mejora regulatoria necesarias para cumplir con los objetivos de esta Ley;
- II. Conocer, evaluar y emitir recomendaciones sobre los Programas Municipales de Mejora Regulatoria, con base en los informes y opiniones que para tal efecto emita la Comisión Estatal;
- III. Opinar sobre los Programas Sectoriales de Mejora Regulatoria, con base en los informes y opiniones que para tal efecto emita la Comisión Estatal;
- IV. Conocer el informe anual sobre los avances de los Ayuntamientos, en sus programas de mejora regulatoria, que presente la persona Titular de la Contraloría;
- V. Emitir opiniones y recomendaciones a los Ayuntamientos sobre las propuestas de nuevas regulaciones o reformas sobre las regulaciones vigentes;



- VI. Promover la homologación de las regulaciones entre los distintos municipios que conforman las Regiones;
- VII. Evaluar la operación de los Registros Municipales, y sugerir las adecuaciones necesarias para su óptimo funcionamiento;
- VIII. Emitir recomendaciones para la elaboración del Reglamento Interno; y
- **IX.** Las demás que le otorgue esta ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 24. Los Consejos Regionales estarán integrados por:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, o bien por un representante que para tal efecto designe;
- II. Las Presidentas o Presidentes Municipales que conforman la Región, quien uno de ellos presidirá a el Consejo Regional;
- III. La persona Titular de la Contraloría, o bien por un representante que para tal efecto designe;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, o bien por un representante que para tal efecto designe;



- V. Una Diputada o Diputado del Congreso del Estado, quien será miembro permanente;
- VI. Un representante del Supremo Tribunal de Justicia, quien será miembro permanente;
- VII. La persona Titular de la Comisión Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico;
- VIII. Seis representantes de los siguientes sectores de la sociedad, quienes fungirán como vocales y serán designados por el Presidente del Consejo Regional:
 - a) Dos representantes de Organismos o Cámaras Empresariales de la región;
 - b) Dos representantes de Organismos No Gubernamentales o de la Sociedad Civil con amplio reconocimiento en la Región; y
 - c) Dos representantes de Instituciones de Educación Superior en la Región.
- IX. Los titulares de las dependencias y entidades, de los Ayuntamientos y de la administración pública estatal, así como representantes del Gobierno Federal, de otros gobiernos estatales y municipales, de agencias o instituciones de reconocido prestigio, así como de organismos internacionales, quienes fungirán como invitados.

Los cargos dentro de los Consejos serán de carácter honorífico.



Los Consejos Regionales podrán conformar Comisiones para analizar y dar atención a problemas puntuales que se deriven del marco regulatorio.

Artículo 25. El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos una vez al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Estatal. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal, por conducto del Secretario Técnico, con una anticipación de por lo menos diez días en el caso de las ordinarias y de por lo menos tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal, sus acuerdos deberán tomarse preferentemente por consenso, pero tendrán validez cuando sean aprobados por mayoría de votos de los presentes y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo Estatal participarán en el mismo de manera honorífica.

Los Consejos Regionales se reunirán dos veces al año y podrán efectuar sesiones extraordinarias, los plazos de las convocatorias, los mecanismos para aprobar las opiniones y recomendaciones, así como las suplencias estarán determinadas en el Reglamento Interno.

Artículo 26. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal:



- Elaborar y distribuir, en acuerdo con el Presidente del Consejo Estatal, la convocatoria y orden del día de las sesiones;
- II. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de estos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- **III.** Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;
- IV. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los instrumentos a los que se refieren las fracciones de esta Ley; y
- V. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III

De la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 27. La Estrategia Estatal es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia Estatal se ajustará a lo dispuesto por la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria que para tal efecto se emita.

Artículo 28. La Estrategia Estatal comprenderá, al menos, lo siguiente:



- Un diagnóstico por parte de la Comisión Estatal de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el estado, alineado con la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;
- II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo en materia de mejora regulatoria;
- IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;
- V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del estado y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal, así como el bienestar social;
- VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;
- VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;
- VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;
- IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del estado;



- X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo Estatal, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;
- XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;
- **XII.** Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal;
- XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;
- **XIV.** Las medidas para reducir y simplificar, y en su caso automatizar, Trámites y Servicios;
- XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;
- XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;



XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;

XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana:

XIX. Las directrices necesarias para la integración del Catálogo Estatal y Municipal al Catálogo Nacional; y

XX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. El Consejo Estatal aprobará la Estrategia Estatal, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y será vinculante para los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Capítulo IV

De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 30. La Comisión Estatal es la encargada de la política de mejora regulatoria en el Estado, la cual impulsará la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios.

Artículo 31. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Elaborar y entregar al Titular de la Contraloría el proyecto de Programa Estatal de Mejora Regulatoria que contenga las líneas estratégicas y propuestas de mejoramiento de la regulación, a fin de que el mismo sea presentado al Consejo Estatal;
- II. Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión y ejecución que establece esta Ley, promoviendo la mejora regulatoria y competitividad en el Estado de Tamaulipas;
- III. Con base en la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria proponer al Consejo Estatal la Estrategia Estatal para el ámbito local; desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma
- IV. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- V. Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
- VI. Administrar el Catálogo Estatal;
- **VII.** Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria que requieran los Sujetos Obligados;



- VIII. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos, así como comunicar a la CONAMER las áreas de oportunidad que se detecten para mejorar las regulaciones del ámbito federal y nacional;
- IX. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico del Estado, y coadyuvar en su promoción e implementación, lo anterior siguiendo los lineamientos planteados por la CONAMER;
- X. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y sus Análisis de Impacto Regulatorio que se reciban de los Sujetos Obligados del ámbito estatal y, en su caso, municipal, lo anterior respetando los lineamientos que para tal efecto emita la CONAMER;
- **XI.** Elaborar y presentar al Congreso del Estado un informe anual sobre el desempeño, los resultados, avances y retos de la política estatal de mejora regulatoria;
- XII. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;



- XIII. Crear desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y en su caso seguir los planteados por la CONAMER destinados a los Sujetos Obligados;
- **XIV.** Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación;
- **XV.** Vigilar el funcionamiento del Sistema de Protesta Ciudadana e informar al Órgano Interno de Control que corresponda, en los casos en que proceda;
- XVI. Celebrar acuerdos y convenios en materia de mejora regulatoria con la CONAMER, con sus homólogos de las demás Entidades Federativas, dependencias de la Administración Pública Estatal centralizada y desconcentrada, organismos autónomos, con los municipios del Estado, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- XVII. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, tomando en consideración los lineamientos establecidos por la CONAMER;
- XVIII. Integrar, administrar y actualizar el Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- XIX. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración



Pública Estatal, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Estatal;

- XX. Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal con la asesoría técnica de la CONAMER;
- XXI. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- **XXII.** Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;
- **XXIII.** Promover la integración del Catálogo Estatal y municipales al Catálogo Nacional;
- **XXIV.** Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones estatales;
- **XXV.** Proponer a los Sujetos Obligados la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;



XXVI. Sistematizar y dar seguimiento a la Estrategia Estatal en el ámbito de la Administración Pública Estatal; y

XXVII. Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32. La Comisión Estatal estará presidida por una Comisionada o Comisionado, quien será designado por el Titular de la Contraloría, el cual tendrá nivel jerárquico inmediato inferior al del titular de dicha dependencia, y será ratificado por el Ejecutivo del Estado.

El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Estatal, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Estatal.

Artículo 33. Corresponde a la Comisionada o Comisionado Estatal:

- I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Estatal;
- II. Recibir e integrar la Agenda Regulatoria;
- III. Expedir los manuales internos de organización de la Comisión Estatal y disposiciones estratégicas de carácter general, organizacional y administrativo, incluyendo el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Tamaulipas;



- IV. Elaborar el informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Estatal y los avances de las dependencias, entidades y municipios, en sus programas de mejora regulatoria, a fin de que el Titular de la Contraloría lo expida, publique y presente ante el Consejo Estatal;
- V. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal;
- VI. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal;
- VII. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptadas por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia Estatal;
- IX. Participar en representación de la Comisión Estatal en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;
- X. Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación;
- XI. Delegar facultades en el ámbito de su competencia; y



XII. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Capítulo V

Del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 34. El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional y Municipal, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia Nacional y Estatal planteada, de acuerdo con el objeto de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 35. El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria estará integrado como lo dispone el artículo 13 de esta Ley y para el cumplimiento de los objetivos de la misma y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Estatal, el Consejo Estatal definirá los mecanismos de coordinación entre éste y el Consejo Nacional, así como los correspondientes con los consejos de los municipios.

Capítulo VI

De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales.

Artículo 36. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, del orden local y los Organismos con Jurisdicción



Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo 1 del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria estatal.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Capítulo VII

Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 37. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de la Ley General al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, que servirá de guía para el desarrollo de las políticas de mejora regulatoria para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 38. La Autoridad de Mejora Regulatoria proporcionará el apoyo que resulte necesario para la realización de la evaluación que conduzca el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria, conforme a lo previsto en la Ley General.

Capítulo VIII

De los Municipios

Artículo 39. Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, los municipios integrarán Consejos Municipales de Mejora Regulatoria y deberán expedir su



normatividad en la materia de conformidad con las disposiciones jurídicas de mejora regulatoria.

La o el Presidente Municipal deberá nombrar un Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, con nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente en la estructura orgánica municipal.

Artículo 40. La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado municipal y la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, se llevará a cabo a través del Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 41. Compete a los municipios en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:

- I. Coordinar por medio del Comisionado Municipal a las dependencias o servidores públicos municipales, entidades públicas, organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;
- II. Elaborar la Agenda Regulatoria, los Programas y acciones para lograr una mejora regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia;
- III. Establecer comités internos en cada dependencia, los cuales se encargarán de elaborar y aprobar los programas anuales de mejora regulatoria municipal, así como las propuestas de creación de regulaciones o de



reforma específica, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales derivados del Plan Municipal de Desarrollo, y conforme a las disposiciones secundarias que al afecto se emitan; y

IV. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de la mejora regulatoria.

Los titulares de las dependencias deberán designar un servidor público con nivel jerárquico inmediato inferior, quien será el Enlace de Mejora Regulatoria del Sujeto Obligado, el cual tendrá estrecha comunicación con el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria para dar cumplimiento de la Ley.

Artículo 42. Los Consejos Municipales se conformarán, en su caso por:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. La Síndica o Síndico Municipal;
- III. El número de regidoras o regidores que estime cada Ayuntamiento y que serán los encargados de las comisiones que correspondan al objeto de la Ley;
- IV. El titular del área jurídica;
- V. Una Secretaria o Secretario Técnico, que será la Comisionada o Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria;



- VI. Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas, que determine la Presidenta o Presidente Municipal con acuerdo de Cabildo; y
- VII. Los titulares de las Dependencias que determine la Presidenta o Presidente Municipal.

Artículo 43. Serán invitados especiales de los Consejos Municipales y podrán participar con voz, pero sin voto:

- Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;
- II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores; y
- **III.** Académicos especialistas en materias afines.

Los Consejos Municipales sesionarán de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, dentro de las tres semanas posteriores al inicio del semestre respectivo, y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Municipal, por conducto del Secretario Técnico con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.



Artículo 44. Los Consejos Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

- I. Establecer acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria municipal de conformidad con la Ley General y la Ley;
- II. Aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal y la Agenda Regulatoria conteniendo las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica;
- III. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;
- IV. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, que le presente el Secretario Técnico, e informar sobre el particular a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes;
- V. Administrar, en su caso, el Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios, o bien someter a consideración que el mismo sea administrado por la Comisión Estatal, con base en un convenio en la materia;
- VI. Asesorar a las distintas áreas del Ayuntamiento en la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio ex ante y ex post;



- VII. Emitir, en su caso, los dictámenes a las nuevas regulaciones y a sus respectivos Análisis de Impacto Regulatorio ex ante, o bien fungir como el área de enlace con la Comisión Estatal en el envío de dicha información, en caso de que exista convenio en materia de mejora regulatoria;
- **VIII.** Aprobar la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación en la materia con dependencias federales y/o estatales, y con otros municipios;
- IX. Proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales;
- X. Aprobar la creación de Mesas Temáticas de Mejora Regulatoria para tratar y solucionar aspectos específicos para la implementación de la política pública de su responsabilidad;
- XI. Aprobar el Reglamento de Mejora Regulatoria Municipal, en el que se incluirá un Título estableciendo los términos para la operación del Consejo Municipal; y
- **XII.** Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Al Consejo Municipal podrán concurrir como invitados las personas u organizaciones que considere pertinente su Presidente, cuando deban discutirse asuntos determinados, los que tendrán derecho a voz.



Artículo 45. La Comisionada o Comisionado Municipal tendrá, en su ámbito de competencia, las siguientes facultades y responsabilidades:

- I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a estas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;
- II. Integrar el Programa Anual de Mejora Regulatoria y la Agenda Regulatoria conteniendo las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica;
- III. Integrar, actualizar y administrar el Catálogo Municipal;
- IV. Informar al Cabildo y al Consejo Municipal del avance programático de mejora regulatoria y de la evaluación de los resultados, con los informes y evaluaciones remitidos por las dependencias municipales;
- V. Proponer el proyecto del Reglamento Interior del Consejo Municipal;
- VI. Implementar con asesoría de la Autoridad Estatal y la CONAMER la Estrategia en el municipio;
- VII. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Municipal;



- VIII. Elaborar, en acuerdo con la Presidenta o Presidente, el Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Municipal;
 - IX. Programar y convocar, en acuerdo con la Presidenta o Presidente del Consejo Municipal, a las sesiones ordinarias del Consejo Municipal y a las sesiones extraordinarias cuando así lo instruya la Presidencia del mismo;
 - **X.** Elaborar las actas de las sesiones y llevar el libro respectivo;
- XI. Dar seguimiento, controlar y en su caso ejecutar los acuerdos del Consejo Municipal;
- XII. Brindar los apoyos técnicos y de logística que requiera el Consejo Municipal;
- XIII. Proponer al Consejo Municipal la emisión de instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- XIV. Recibir de los Sujetos Obligados las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente y, en su caso, elaborar el dictamen respectivo. De ser necesario enviar el Análisis de Impacto Regulatorio a la Comisión Estatal, para los efectos de que esta emita su opinión;
- XV. Promover la integración de la información del Catálogo Municipal al Catálogo Nacional; y



XVI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 46. Para cumplir con el objeto de la ley y con los objetivos de Mejora Regulatoria que apruebe el Consejo Municipal, las dependencias municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las responsabilidades siguientes:

- I. Elaborar su Programa Anual de Mejora Regulatoria; la Agenda Regulatoria con las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica; y sus Análisis de Impacto Regulatorio, en los términos y dentro de los plazos previstos por esta Ley;
- II. Elaborar su informe anual del avance programático de mejora regulatoria, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos y enviarlo a la Secretaría Técnica para que lo publique;
- III. Mantener actualizada la información de su competencia en el Catálogo Municipal, incluyendo, entre otros componentes, el Registro Municipal de Regulaciones, así como el de Trámites y Servicios, así como los requisitos, plazos y monto de los derechos o aprovechamientos aplicables y notificar a la Comisionada o Comisionado Municipal los cambios que realice;
- IV. Enviar al Comisionada o Comisionado Municipal las Propuestas Regulatorias y el correspondiente Análisis de Impacto Regulatorio; y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.



Las dependencias municipales remitirán a la Comisionada o Comisionado Municipal los documentos a que se refiere el presente artículo, para los efectos legales correspondientes.

TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo 1

Del Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios

Artículo 47. Por otra parte, la inscripción y actualización del Catálogo Estatal es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias, por lo que deberán informar periódicamente a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente cualquier modificación a la información inscrita en los Catálogos, lo anterior conforme a lo establecido por la Ley.

Artículo 48. El Catálogo Estatal estará integrado por:

- I. El Registro Estatal y Municipal de Regulaciones;
- II. Los Registros Estatal y Municipal de Trámites y Servicios;
- III. El Expediente para Trámites y Servicios;
- IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias; y



V. La Protesta Ciudadana.

Capítulo II

Del Registro Estatal y Municipales de Regulaciones

Artículo 49. El Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones son herramientas tecnológicas que compilan las Regulaciones de los Sujetos Obligados del Estado. Tendrá carácter público y contendrá la misma información que estará inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones previsto en la Ley General.

Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, la integración y administración del Registro Estatal de Regulaciones.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de inscribir y actualizar permanentemente la información que les corresponde en el Registro Estatal de Regulaciones. Cuando exista una Regulación cuya aplicación no se atribuya a algún Sujeto Obligado específico, corresponderá a la Secretaría General de Gobierno su registro y actualización.

Artículo 50. El Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones deberán contemplar para cada Regulación una ficha que contenga al menos la siguiente información:

I. Nombre de la Regulación;



XIII.

II.	Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
III.	Autoridad o autoridades que la emiten;
IV.	Autoridad o autoridades que la aplican;
٧.	Fechas en que ha sido actualizada;
VI.	Tipo de ordenamiento jurídico;
VII.	Ámbito de Aplicación;
III.	Índice de la Regulación;
IX.	Objeto de la Regulación;
Χ.	Materias, sectores y sujetos regulados;
XI.	Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;
XII.	Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones verificaciones y visitas domiciliarias; y

La demás información que se prevea en la Estrategia.



Los Sujetos Obligados deberán asegurase de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro Estatal de Regulaciones. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

En el supuesto de que algún municipio no cuente con los recursos para tener una plataforma electrónica, mediante convenio podrán acordar con el estado el uso de su plataforma.

Capítulo III

Del Registro Estatal y los Municipales de Trámites y Servicios

Artículo 51. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

Artículo 52. Los registros de Trámites y Servicios son:

I. El Registro Estatal de Trámites y Servicios;



- II. El Registro Municipal de Trámites y Servicios;
- **III.** De los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;
- IV. De los Órganos Constitucionales Autónomos;
- V. De los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales; y
- VI. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal inscriban en el Registro Estatal de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el



procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, el Sujeto Obligado publicará dentro del término de cinco días la información en el registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en el registro de Trámites y Servicios será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Artículo 53. La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 54. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Registros Estatal o Municipal de Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:

- I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;
- **II.** Modalidad;
- III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;
- IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;
- V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso de que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno



de un tercero, se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;

- VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;
- **VII.** El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión;
- VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;
 - IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;
 - X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;
 - **XI.** El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;
- XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;



- **XIII.** Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;
- XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;
- XVI. Horarios de atención al público;
- **XVII.** Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;
- **XVIII.** La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio; y
- **XIX.** La demás información que se prevea en la Estrategia.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que estos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII del presente artículo los Sujetos Obligados deberán establecer el



fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional y Estatal de Regulaciones.

Artículo 55. Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Registro Estatal la información a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 56. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

- La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días; o
- **II.** Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.



En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

Artículo 57. El Registro Estatal de Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, en los términos previstos por el artículo 51 de esta Ley.

Para efectos del Registro Estatal de Trámites y Servicios será aplicable lo dispuesto en los artículos 54,55 y 56 de esta Ley.

Artículo 58. En el caso de los municipios que no cuenten con los recursos para tener una plataforma electrónica que contenga su Registro de Trámites y Servicios, mediante convenio podrán acordar con el Estado el uso de su plataforma.

Capítulo IV

Del Expediente para Trámites y Servicios

Artículo 59. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que aprueben el Consejo Nacional y el Consejo Estatal, deberá



considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autoridad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

Artículo 60. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Solo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

Artículo 61. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 62. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;



- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su consulta;
- **III.** Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud; y
- IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 63. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

Capítulo V

Del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias

Artículo 64. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias se conforma por:

- El padrón de inspectores, verificadores y visitadores en el ámbito administrativo;
- II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que puedan realizar los Sujetos Obligados;



- III. Los números telefónicos de los órganos internos de control del Sujeto Obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitadores respectivos para realizar denuncias;
- IV. Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas; y
- V. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expidan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

Artículo 65. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto a los servidores públicos a que se refiere la fracción primera del artículo anterior, inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

Artículo 66. El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia Estatal de los servidores públicos a que se refiere el artículo 64 fracción I de la presente Ley, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 67. La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicitar como mínimo, la siguiente información:



- Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias; y
- II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

Artículo 68. El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en la Estrategia Estatal, misma que determinará la periodicidad para su actualización.

Artículo 69. Lo dispuesto en el artículo 65 de la presente Ley, no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Artículo 70. La Comisión Estatal será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.



Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días.

Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.

Capítulo VI

De la Protesta Ciudadana

Artículo 72. La Autoridad de Mejora Regulatoria municipal dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.



La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria quien emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó; dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, a la Contraloría Gubernamental.

El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

Capítulo VII

Agenda Regulatoria

Artículo 73. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Autoridad de Mejora Regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá remitir a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

Artículo 74. La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:



- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria; y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 75 de esta Ley.

Artículo 75. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

- La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;



- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición; y
- V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por el titular del poder ejecutivo en los órdenes de gobierno estatal y municipal.

Capítulo VIII

Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 76. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.



El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades Estatales y/o Municipales de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes, lo anterior se llevará a cabo tomando en consideración lo establecido por las disposiciones generales que contenga la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria.

Artículo 77. Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.

Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 78. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

 Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;



- **II.** Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre concurrencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros; y
- **VI.** Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar en términos del artículo 88 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 79. El Análisis de Impacto Regulatorio establecerá un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener por lo menos los siguientes rubros:

 Exposición sucinta de las razones que generan la necesidad de crear nuevas regulaciones, o bien, reformarlas;



- II. Alternativas regulatorias y no regulatorias que se tomaron en cuenta para arribar a la propuesta de crear o reformar las regulaciones de que se trate justificando porque la propuesta actual es la mejor alternativa;
- III. Problemas que la actual regulación genera y cómo el proyecto de nueva regulación o su forma plantea resolverlos;
- **IV.** Posibles riesgos que se correrían de no emitir las regulaciones propuestas;
- V. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;
- **VI.** Beneficios y costos cuantificables que generaría la regulación propuesta y aquellos que resulten aplicables para los particulares;
- **VII.** Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la regulación propuesta;
- VIII. Recursos para asegurar el cumplimiento de la regulación, así como los mecanismos e indicadores que serán de utilidad para la evaluación de la implementación, verificación e inspección de la propuesta regulatoria;
- IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa, llevados a cabo para generar la regulación o propuesta regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de la Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 73 de esta Ley, así como aquellos



comentarios que se hayan recibido durante el proceso de mejora regulatoria; y

X. Los demás que apruebe el Consejo.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo con la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 80. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

- I. Propuestas Regulatorias; y
- II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria, en su respectivo ámbito de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta



pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Estatal aprobará, con base en las disposiciones generales que contenga la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, los lineamientos para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que la Autoridad Estatal y Municipal de Mejora Regulatoria desarrollará para su implementación.

Artículo 81. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión Oficial o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal.

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo



Estatal, municipal según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:

- II. Tenga una vigencia no mayor a seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor; y
- III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.



Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.

Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.

Artículo 82. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre



un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

Artículo 83. La Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicos, desde que las reciba, las Propuestas Regulatorias junto con el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que se emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, así como las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberá establecer plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la Autoridad de Mejora Regulatoria establezca en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

Artículo 84. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera



comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Estado o autoridad equivalente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración de la persona Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que, los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se remitirá a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión.

Artículo 85. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 82 de esta Ley, según corresponda.



El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar, deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que esta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 82 de esta Ley en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.



Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

Artículo 86. La persona responsable de la Publicación del Periódico Oficial del Estado únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando estos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite la persona Titular del Ejecutivo Estatal o municipal, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo.

La persona responsable de la Publicación del Periódico Oficial del Estado, publicará en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcione la Autoridad de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.

Artículo 87. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se



refiere el artículo 81 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

Artículo 88. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Las que tengan carácter de emergencia;



- Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica; y
- III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.

Artículo 89. Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, a efecto de que ante ellas se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este Capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Nacional o Estatal en su caso.



Capítulo IX

De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 90. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda, un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, bianual o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá, considerando los lineamientos generales contenidos en la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 91. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal oficial de la Autoridad de Mejora Regulatoria.



Artículo 92. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 93. Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, de confo1midad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.



Artículo 94. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen las personas titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Medio de Difusión correspondiente, en los siguientes rubros:

- Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos; y
- V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

Capítulo X

De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

Artículo 95. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora



Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, la Autoridad de Mejora Regulatoria tomará en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 96. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expida la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

- Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V. Vigencia de la certificación;
- VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado; y



VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 97. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

- Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;
- **II.** Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;
- III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;
- IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;
- V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación; y
- VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.



Artículo 98. La Autoridad de Mejora Regulatoria publicará en su portal oficial un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la CONAMER sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Comisión Estatal expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Periódico Oficial del Estado, siempre y cuando verse sobre Programas de mejora regulatoria creados por la autoridad estatal, cuando se trate de Programas creados por la CONAMER, la publicación de los lineamientos se llevará a cabo en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo XI

De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 99. La autoridad de Mejora Regulatoria en el ámbito de su competencia, apoyará la implementación de las encuestas a las que se refiere el artículo 89 de la Ley General de Mejora Regulatoria, en coordinación con la CONAMER.

Artículo 100. El Consejo Estatal compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora



regulatoria y en su caso aquellos organismos nacionales que persigan el mismo objetivo.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo Único

De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 101. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, constituyen sanciones administrativas imputables a los servidores públicos, las siguientes:

- Omitir inscribir o modificar cuando corresponda, la información en el Catálogo;
- Solicitar requisitos, datos o información diversa a la que se contiene en el Registro;
- III. Incumplir con los plazos de respuesta establecidos en cada Trámite o Servicio inscrito en el Registro;
- IV. Presentar para su publicación Regulaciones que no van acompañadas del dictamen final del Análisis de Impacto Regulatorio emitido por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;



- V. Usar información, registros, documentos y bases de datos con propósitos diversos para los cuales se solicita o conserva;
- **VI.** Solicitar gratificaciones o apoyos para beneficio particular;
- **VII.** Alterar reglas y procedimientos;
- **VIII.** Negligencia o negativa en la recepción de documentos; y
- IX. Negligencia en la atención de Trámites o Servicios;

Artículo 102. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno estatal y municipal, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Artículo 103. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria instalado el cuatro de mayo del año dos mil veintitrés seguirá en funciones para efecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO CUARTO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los municipios contarán con un plazo de ciento ochenta días para adecuar sus Reglamentos al contenido de dicha Ley. Los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.

ARTÍCULO QUINTO. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por esta Ley, continuarán surtiendo sus efectos.

ARTÍCULO SEXTO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado Tamaulipas se denominará Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.



Las menciones contenidas en cualquier ordenamiento jurídico respecto a la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado Tamaulipas se entenderán referidas a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las Regulaciones, lineamientos y acuerdos para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO. La Comisión Estatal, publicará el Reglamento y el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria para el Estado Tamaulipas, así como los lineamientos y demás normatividad dentro de un plazo que no exceda de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se requerirán de ampliaciones presupuestarias y no se incrementarán sus presupuestos regularizables durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

ARTICULO DÉCIMO. Se abroga la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE ADMINISTRACION

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA PRESIDENTA	July		
DIP. DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO SECRETARIA			
DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO VOCAL	Thurs		
DIP. JOSÉ BRAÑA MOJICA VOCAL	1	TA	
DIP. JUAN OVIDIO GARCÍA GARCÍA VOCAL	de la la		
DIP. SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO VOCAL			
DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE VOCAL	1/1		

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS; Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA PARA TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS.



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE	1		
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR SECRETARIO			
DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FÁVILA VOCAL	Jun		
DIP. JOSÉ BRAÑA MOJICA VOCAL	1 / N	P	
DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA VOCAL	1		
DIP. DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO VOCAL			
DIP. LIDIA MARTÍNEZ LOPÉZ VOCAL	Sul	\	
	1	1	

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS; Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA PARA TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS.